



Expediente:	056600345724
Radicado:	RE-02802-2025
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	23/07/2025
Hora:	11:16:14
Folios:	5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0854-2025 del 20 de junio del 2025, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “OCUPACION DE CAUCE QUEBRADA EL ROSARIO POR LAVADERO DE CARROS ADMINISTRADO POR ALFREDO SUAREZ”.

Que, en atención a la queja en mención, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 24 de junio de 2025, al predio localizado en la coordenada geográfica 75°2’50.5” W, 6°0’4.14” N y 893 msnm, identificado con la cédula catastral: 6602001000001300023, perteneciente al lote de mayor extensión donde se encuentra localizado el predio objeto de la presente queja ambiental, ubicado en la vereda El Silencio del municipio de San Luis, Antioquia; allí se evidenció la construcción de una obra de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada “Quebrada La Rosario”, consistente en un sendero peatonal (Puente en Concreto), que al confluir a la fuente hídrica se conformaron dos muros en mampostería en el cauce, uno transversal de 4 metros de longitud y el otro perpendicular en sentido del flujo de agua de 5.7 metros de longitud, esto con el objetivo de realizar el represamiento de la corriente con fines recreativos (Tipo Piscina). A raíz de estas labores, se evidenció la obstrucción del flujo normal de las aguas y la reducción de la sección hidráulica del cauce de la fuente hídrica intervenida, esto sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce que debe previamente tramitar ante la Autoridad Ambiental.



Que, como consecuencia de la visita técnica al predio referenciado en el acápite anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04773-2025 del 21 de julio de 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

El día 24 de junio de 2025, personal técnico de la Corporación, realizó visita de atención a la queja ambiental SCQ-134-0854-2025, al sitio referenciado en la denuncia, ubicado en la vereda El silencio del municipio de San Luis; lugar donde se encontró lo siguiente:

- 3.1 El inmueble de interés es disgregado de la cédula catastral 6602001000001300023, se localiza en la coordenada geográfica 75°2'50.5" W, 6°0'4.14" N y 893 msnm, vereda El Silencio del municipio de San Luis. Allí se observó la construcción de una obra de ocupación en el cauce de la Q. La Rosario. Quien ejerce posesión o tenencia del lugar es el señor Nicolás Orozco Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71110748.
- 3.2 La infraestructura construida consiste en un sendero peatonal (puente en concreto), que al confluir a la fuente se conformaron dos muros en mampostería en el cauce, uno transversal de 4 m de longitud y el otro perpendicular en sentido del flujo de 5.7 m de longitud. Esto con el objetivo de realizar el represamiento de la corriente con fines recreativos, (**figuras 1, 2, 3 y 4**). La obra se ubico en el cauce de la quebrada La Rosario en el punto con la coordenada geográfica 75°2'50.5" W, 6°0'4.14" N y 893 msnm, sin contar con permiso de la Autoridad ambiental.



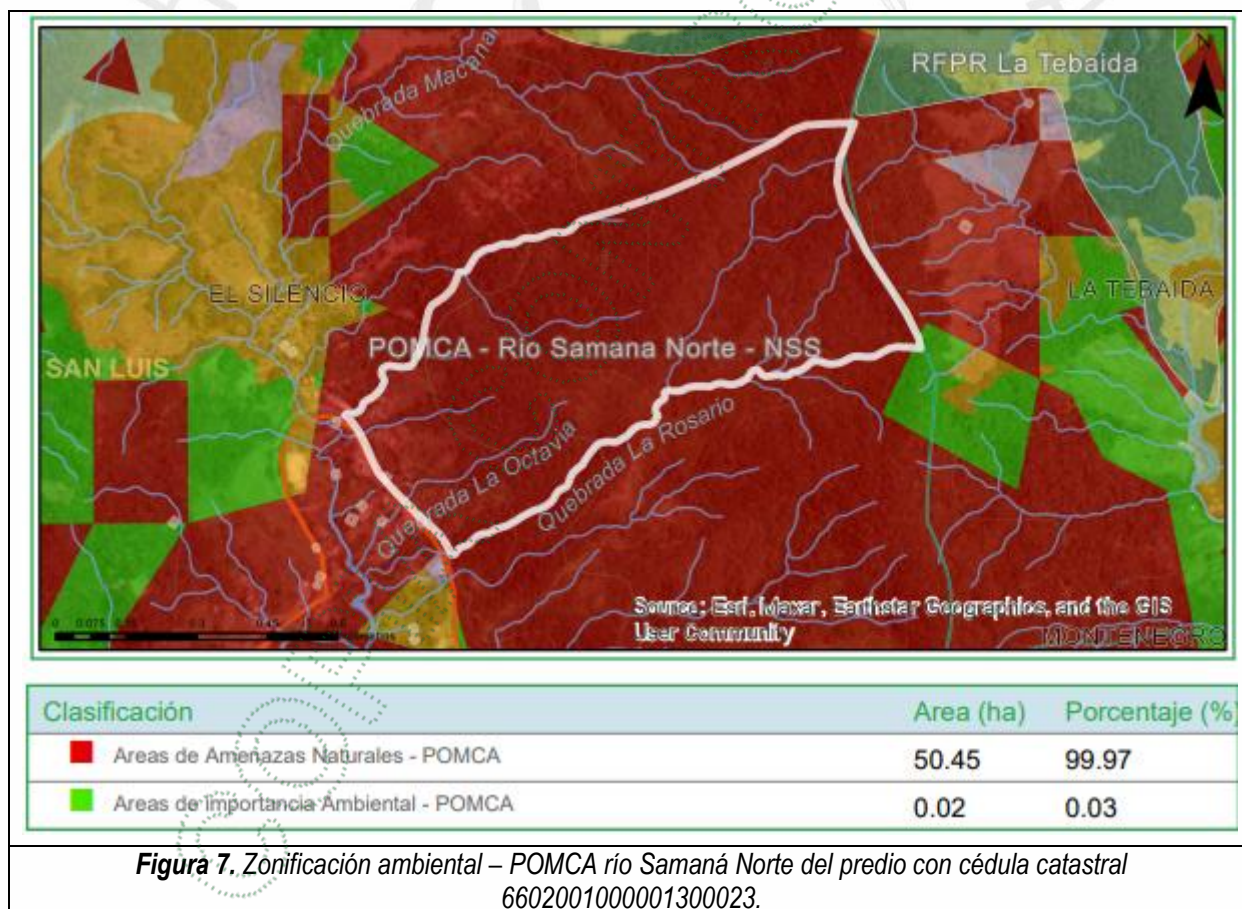
Figura 1 y 2. Sendero peatonal en concreto construido, el cual confluye a la Q. La Rosario.
Fuente: Cornare.



Figura 3. Muro transversal en la Q. La Rosario.

Figura 4. Muro perpendicular en la Q. La Rosario.

- 3.3 La obra cuenta con un tubo de 6 pulgadas en el fondo para el paso del caudal del afluente, el cual es taponado cuando se requiere el represamiento, (**figuras 5 y 6**).
- 3.4 De la misma fuente intervenida, aproximadamente 10 metros aguas arriba de la construcción, se encuentra la obra de captación de la que se abastece el señor Rigoberto León Naranjo Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 70351610, el cual tiene concesión de aguas autorizada bajo la Resolución RE-03711-2023, del 31 de agosto de 2023. Esto reposa en el expediente de concesión de aguas No. **056600217356**.
- 3.5 En cuanto a las determinantes ambientales con que cuenta el predio, este se ubica en zona de influencia del POMCA del Río Samaná Norte, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. Resolución 112-7293-2017 del 21 de diciembre de 2017. Asimismo, mediante la Resolución con radicado No. 112-0395-2019, se definió el régimen de usos. En consideración de lo anterior, se determinó que en el área donde se realizó la intervención, existen dos regímenes de uso: Áreas de amenazas naturales (99.97%) y Áreas de importancia ambiental (0.03%) aplicable al interior de la zonificación ambiental. (**Figura 7**).



4. Conclusiones

- 4.1 El sitio de interés es disgregado del inmueble distinguido con cédula catastral: 6602001000001300023, con coordenada geográfica 75°2'50.5" W, 6°0'4.14" N y 893 msnm, ubicado en la vereda El Silencio del municipio de San Luis, Antioquia, se constató la construcción de una obra de ocupación de cauce en la Q. La Rosario, con la finalidad de ser usada con fines recreativos (piscina). A raíz de estas labores, se evidenció obstrucción del flujo normal de las aguas y la reducción de la

sección hidráulica del cauce, esto sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce de la Corporación. En ese sentido, se está incumpliendo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

- 4.2 *Quien ejerce posesión o tenencia del lugar es el señor Nicolás Orozco Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71110748.*
- 4.3 *El predio objeto de intervención del cauce de la Q. La Rosario, no se encuentra dentro de áreas protegidas definidas por el SIRAP. No obstante, está delimitado por la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica - POMCA del río Samaná Norte, aprobado mediante Resolución 112-7293-2017, en las Áreas de amenazas naturales (99.97%) y Áreas de importancia ambiental (0.03%).*
- 4.4 ***Por lo tanto, se precisa que el señor Nicolás Orozco Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71110748, realizó la ocupación de cauce de la quebrada La Rosario sin contar con el permiso de la Autoridad ambiental. Por ende, deberá obtener el respectivo permiso de ocupación de cauce para la obra llevada a cabo o restituir la fuente hídrica a sus condiciones naturales.***

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
 3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.
- (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. establece sobre la Ocupación de Cauces:

*"(...) **Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto Ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas".

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04773-2025 del 21 de julio de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la

ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de construcción de una obra de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada “Quebrada La Rosario”, consistente en un sendero peatonal (Puente en Concreto), que al confluir a la fuente hídrica se conformaron dos muros en mampostería en el cauce, uno transversal de 4 metros de longitud y el otro perpendicular en sentido del flujo de agua de 5.7 metros de longitud, esto con el objetivo de realizar el represamiento de la corriente con fines recreativos (Tipo Piscina). A raíz de estas labores, se evidenció la obstrucción del flujo normal de las aguas y la reducción de la sección hidráulica del cauce de la fuente hídrica intervenida, esto sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce que debe previamente tramitar ante la Autoridad Ambiental; situación acaecida en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°2'50.5" W, 6°0'4.14" N y 893 msnm**, identificado con la cédula catastral: **6602001000001300023**, perteneciente al lote de mayor extensión donde se encuentra localizado el predio objeto de la presente queja ambiental, ubicado en la vereda El Silencio del municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone al señor **NICOLÁS OROZCO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.110.748**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del

artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0854-2025 del 20 de junio del 2025.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04773-2025 del 21 de julio de 2025.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de construcción de una obra de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada “Quebrada La Rosario”, consistente en un sendero peatonal (Puente en Concreto), que al confluir a la fuente hídrica se conformaron dos muros en mampostería en el cauce, uno transversal de 4 metros de longitud y el otro perpendicular en sentido del flujo de agua de 5.7 metros de longitud, esto con el objetivo de realizar el represamiento de la corriente con fines recreativos (Tipo Piscina). A raíz de estas labores, se evidenció la obstrucción del flujo normal de las aguas y la reducción de la sección hidráulica del cauce de la fuente hídrica intervenida, esto sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce que debe previamente tramitar ante la Autoridad Ambiental; situación acaecida en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°2’50.5” W, 6°0’4.14” N y 893 msnm**, identificado con la cédula catastral: **6602001000001300023**, perteneciente al lote de mayor extensión donde se encuentra localizado el predio objeto de la presente queja ambiental, ubicado en la vereda El Silencio del municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone al señor **NICOLÁS OROZCO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.110.748**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente Acto Administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **NICOLÁS OROZCO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.110.748**, en virtud de los hechos que originaron la presente medida preventiva; para que, una vez notificado del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** la construcción y uso de una obra de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada “Quebrada La Rosario”, consistente en un sendero peatonal (Puente en Concreto), que al confluir a la fuente hídrica se conformaron dos muros en mampostería en el cauce, uno transversal de 4 metros de longitud y el otro perpendicular en sentido del flujo de agua de 5.7 metros de longitud, esto con el objetivo de realizar el represamiento de la corriente con fines recreativos (Tipo Piscina). A raíz de estas labores, se evidenció la obstrucción del flujo normal de las aguas y la reducción de la sección hidráulica del cauce de la fuente hídrica intervenida, esto sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce que debe previamente tramitar ante la Autoridad Ambiental; situación acaecida en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°2’50.5” W, 6°0’4.14” N y 893 msnm**, identificado con la cédula catastral: **6602001000001300023**, perteneciente al lote de mayor extensión donde se encuentra localizado el predio objeto de la presente queja ambiental, ubicado en la vereda El Silencio del municipio de San Luis, Antioquia.
- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de ocupación de cauce del que trata el Decreto 1541 de 1978, artículo 104 y el Decreto 1076 de 2015, artículo **2.2.3.2.12.1**. “Ocupación”, para la construcción y uso de una obra de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada “Quebrada La Rosario”, consistente en un sendero peatonal (Puente en Concreto), que al confluir a la fuente hídrica se conformaron dos muros en mampostería en el cauce, uno transversal de 4 metros de longitud y el otro perpendicular en sentido del flujo de agua de 5.7 metros de longitud, esto con el objetivo de realizar el represamiento de la corriente con fines recreativos (Tipo Piscina). A raíz de estas labores, se evidenció la obstrucción del flujo normal de las aguas y la reducción de la sección hidráulica del cauce de la fuente hídrica intervenida, esto sin contar con el respectivo permiso de ocupación; situación acaecida en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°2’50.5” W, 6°0’4.14” N y 893 msnm**, identificado con la cédula catastral: **6602001000001300023**, perteneciente al lote de mayor extensión donde se encuentra localizado el predio objeto de la presente queja ambiental, ubicado en la vereda El Silencio del municipio de San Luis, Antioquia.
- En caso de **NO** tramitar, o si fuere **NEGADO** dicho permiso de Ocupación de Cauce por la Autoridad Ambiental competente, deberá restituir el cauce de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Rosario”, en el punto localizado dentro el predio situado en la coordenada geográfica **75°2’50.5” W, 6°0’4.14” N y 893 msnm**, identificado con la cédula catastral: **6602001000001300023**, perteneciente al lote de mayor extensión donde se encuentra localizado el predio objeto de la presente

queja ambiental, ubicado en la vereda El Silencio del municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **NICOLÁS OROZCO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.110.748**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0854-2025**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Jessika Vannesa Duque Cardona**

Fecha: **22/07/2025**